



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

.4C1102.921024.

LXP 22273/20

En la ciudad de Corrientes, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Alejandro Alberto Chaín, en su calidad de Subrogante, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° LXP - 22273/20, caratulado: "**GODOY JUAN LUJAN C/ PREVENCIÓN ART S.A.- GRUPO SANCOR SEGURO Y/O TERCERO INTERESADO: MUNICIPALIDAD DE PASO DE LOS LIBRES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO (PROCESO LABORAL)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- La Excma. Cámara de Apelaciones Laboral en lo Civil y Comercial de la ciudad de Curuzú Cuatiá, a través de la Sentencia N°65/2024 (obrante

en sistema iurix), receptó parcialmente -en lo que aquí concierne- el recurso de apelación que dedujo la aseguradora, dejó sin efecto la aplicación de la fórmula Méndez para resarcir el daño sufrido por el trabajador (en el marco de la responsabilidad civil que no admitió), estableciendo la sistémica conforme a los parámetros que enunció (arts. 12 y 14, inc. 2, a) - Ley 24557), difiriendo el establecimiento de la suma dineraria correspondiente a la etapa de ejecución de sentencia. Contra la misma, la compañía interpuso -por apoderada- el recurso de inaplicabilidad de ley en análisis en formato digital.

II.- Cumplidos los recaudos formales previstos en la ley 3540 (arts. 102 y 104) para dicho medio de impugnación extraordinario local corresponde analizar los agravios allí expuestos, no sin antes dejar sentados los fundamentos esenciales del fallo recurrido.

III.- Para así decidir, el *a quo* reparó en la contradicción del primer decisorio que descartó la existencia de responsabilidad civil de la ART y, sin embargo, la condenó a pagar la indemnización por incapacidad derivada del accidente que sufrió el actor conforme a los parámetros de la fórmula Méndez. Consideró que la accionada dejó entrever que no efectivizó el pago de lo debido al actor (en razón de que éste no se presentó cuando fue citado) conforme a la LRT y resolvió condenarla conforme a este último marco normativo.

A efectos de aplicar la fórmula legal, relevó la existencia de recibos de haberes del actor por los meses de enero a septiembre de 2019, diciembre/2019 y enero de 2020 (no halló los de octubre y diciembre 2019). A más de /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Expte. N° LXP - 22273/20.

ello, consideró fundamental la inexistencia de los correspondientes al año anterior a la primera manifestación invalidante (según fecha del accidente, 30/01/2019), por lo que estimó como desajustado al caso el monto que la demandada estimó como debido (\$2.158.318,40). Luego, siguiendo los lineamientos pautados por los arts. 12 y 14 inc. 2) de la ley 24557 reseñó los parámetros para la liquidación, aunque difirió su fijación para la etapa de ejecución de sentencia. Estableció también que la suma (a determinar) devengue desde el infortunio y hasta su efectivo pago un interés equivalente al 12% anual (en razón de que se aplica sobre un IBM ya actualizado por RIPTE). Para el caso de no pago de la indemnización en el plazo de diez días de quedar firme el decisorio, dispuso la adición de lo previsto en el inc. 3° del art. 12 de la LRT (según el art. 11 de la ley 27348 y Dcto. 669).

En dichos términos receptó parcialmente la apelación de la aseguradora.

IV.- La recurrente refirió como motivo de impugnación el yerro en la aplicación al caso de los arts. 12 y 14, inc. 2 a) de la ley 24557, vigentes al momento del accidente. Concretamente, centró su agravio en el procedimiento aplicado para calcular el IBM, disintiendo con lo colegido en cuanto a la inexistencia de recibos correspondientes al año anterior de la primera manifestación invalidante, exigencia que - sostuvo- revela un error que perjudica a su mandante. Se soslayó -adujo- que del material probatorio de autos surge que la relación se inició el 02 de enero de 2019 (situación que el trabajador no denunció) y el accidente acaeció el 30 de enero del mismo año, por lo que mal pudo inferirse la existencia de remuneraciones de los 12 meses previos al

accidente. Adujo que la cuestión debió resolverse de conformidad a las pruebas aportadas, añadió que la misma ley aplicable prevé la situación (en ausencia de recibos previos a la primera manifestación invalidante) al establecer que el cálculo del IBM debe efectivizarse respecto del salario del mes en que ocurrió el siniestro (sobre el período efectivamente trabajado).

También se quejó del cálculo efectuado en relación al coeficiente de actualización del IBM para el segundo tramo, correspondiente al período entre el accidente y la fecha de la sentencia. Señaló que el Tribunal lo estableció en base a un coeficiente que obtuvo de dividir dos índices RIPTE (el de la fecha del accidente y el de la sentencia) para luego multiplicarlo por el valor obtenido en concepto de IBM actualizado por RIPTE al momento del siniestro (resultado obtenido en el primer tramo de actualización del IBM). Señaló que este procedimiento no se corresponde con el establecido en la normativa que aplicó, decto. 669/19 y sus resoluciones reglamentarias. Hizo mención a las resoluciones 1039/19 y 332/23, claras en cuanto disponen que el mecanismo de actualización del segundo tramo del IBM consiste en una sumatoria de las variaciones diarias de RIPTE publicadas, desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta el momento de la sentencia/liquidación. Afirmó que el método utilizado conlleva a un valor de IBM exagerado y superior al que corresponde, vulnerando su derecho patrimonial. Agregó que en virtud de la *reformatio in pejus*, no puede tolerarse la aplicación de un cálculo de actualización de IBM que resulte más gravoso para su parte, en comparación con la sentencia dictada en primera instancia. Citó jurisprudencia de este STJ en apoyo de su versión.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Expte. N° LXP - 22273/20.

Finalmente, disintió con el diferimiento del cálculo del IBM para la etapa de ejecución de sentencia, siendo ello injustificado, produciendo efectos procesales y económicos para su representada. Alegó que obligar a su parte a transitar un proceso de ejecución, implica asumir gastos y gestiones innecesarias, además de los intereses acumulativos con impacto sobre su patrimonio, por lo que reclamó se ordene dictar un nuevo fallo que determine dichas prestaciones conforme a la normativa aplicable, a fin de contar con un quantum firme y aprobado a efectos de su abono.

V.- Examinados los agravios que porta el memorial de apelación extraordinario a la luz de la excepcionalidad del medio impugnativo en análisis, su confrontación con la motivación del decisorio recurrido, lo consagrado en el art. 12 y 14, de la ley 24557 y Resolución 1039/2019 y 323/23 de la SSN arribo a la convicción que la impugnación es atendible, debiendo revocarse lo resuelto en las instancias de origen en cuanto al modo de calcular el IBM a efectos de determinar el monto adeudado al trabajador por la incapacidad verificada en autos.

En el sub lite arribaron firmes a esta instancia extraordinaria los siguientes hechos: la ocurrencia del accidente en fecha 30/01/2019 y la incapacidad laboral del 39,68% de la total obrera por presentar alteraciones morfológicas del pie (pie plano), edema, limitación funcional, alteraciones de la pisada y del sistema simpático.

La discusión quedó centrada en la manera de calcularse el ingreso base y en actualización dispuesta para el tramo que va desde la primera manifestación invalidante hasta la sentencia.

Para establecer el IBM, el "a quo" aplicó el art. 12 de la ley 24.557

con la reforma de la ley 27.348 y Decreto 669/2019. Haciendo hincapié en la ausencia de recibos de haberes correspondientes al año anterior a la primera manifestación invalidante, individualizó las pautas para calcular aunque postergó la determinación del monto (a la etapa de ejecución de sentencia).

VI.- El recurso en tratamiento merece recepción.

Liminarmente, en cuanto al cálculo del IBM, el art. 12 cuando prevé que: " 1.- ... se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad- con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor...".

Ahora bien, luego de verificadas las actuaciones, advierto que asiste razón a la recurrente quién señaló como corroborado el ingreso de Godoy a prestar servicios para la Municipalidad de la ciudad de Paso de los Libres el 02 de enero de 2019 (fs. 408 en adelante). Luego, el accidente acaeció el 30 de enero del mismo mes, resultando de toda lógica la ausencia de constancias de pago anteriores. Ergo, dicho período transcurrido es aquél que debe tomarse a consideración a los efectos de determinar el elemento de la fórmula (IBM).

VII.- Respecto de la segunda cuestión, siempre abocado a obtener el IBM, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669 de fecha 27 de septiembre de 2019 sustituyó el artículo 12 de la Ley N° 24.557 estableciendo que, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaría Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Expte. N° LXP - 22273/20.

trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

El artículo 2° del citado Decreto dispone que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, como así también aquellas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores.

Bajo ese contexto se dictó la resolución N° 1039/19, posteriormente modificada (con el objeto de evitar retrasos en el cálculo de los intereses) por la N° 332/23 a fines de "*... reglamentar el mecanismo mediante el cual se establecerá el criterio a seguir a los fines de la puesta a disposición de la indemnización*".

Se estableció así por el "ARTÍCULO 1°.- ... que para la cobertura de Riesgos del Trabajo, las reservas de cada uno de los casos de los Siniestros en Proceso de Liquidación establecidas en el punto 33.4.1.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), deberán contemplar a los fines del cálculo el ingreso base dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, alcanzando a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante. En el mismo sentido, para los pasivos originados en Siniestros por Reclamaciones Judiciales establecidos en el punto 33.4.1.6. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora en cuyos procesos no se haya definido una tasa de actualización a

aplicar, los importes a valuar deberán considerar una actualización conforme las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) - No Decreciente dispuestos en el artículo 3° de la presente Resolución."

El artículo 2° sustituyó el artículo 3° de la Resolución 1039/19, estableciendo del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles. *El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE - No Decreciente,* correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso."

En definitiva, debe tenerse en cuenta la prescripción emanada de la resolución de mención, con su lógica incidencia en el segundo período considerado.

Conforme dichas referencias deberá elaborarse el IBM, para luego desarrollar la fórmula prevista en el art. 14 (inc. 2, a), a efectos de precisar el monto adeudado en concepto de indemnización.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y en consecuencia revocar el decisorio impugnado en



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

los términos expresados, correspondiendo reenviar los autos a la instancia anterior a fin de que practique la liquidación correspondiente. En cuanto a las costas, las mismas serán por el orden causado atento a la naturaleza de la cuestión sometida a debate, con devolución del depósito efectivizado por la recurrente. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Liliana Geraldine Chatelet, por la demandada; los del Dr. Neris Rodolfo Fuceneco, por el actor; en el 30% de los correspondientes a los regulados en primera instancia (art. 14 de la ley 5822); a la primera en carácter de responsable inscripta frente al IVA (debiendo adicionarse el porcentaje que deba tributar ante ARCA) y al segundo como "monotributista".

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE

SUBROGANTE DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 39

1°) Hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y en consecuencia revocar el decisorio impugnado en los términos expresados, correspondiendo reenviar los autos a la instancia anterior a fin de que practique la liquidación correspondiente. 2°) En cuanto a las costas, las mismas serán por el orden causado atento a la naturaleza de la cuestión sometida a debate, con devolución del depósito efectivizado por la recurrente. 3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Liliana Geraldine Chatelet, por la demandada; los del Dr. Neris Rodolfo Fuceneco, por el actor; en el 30% de los correspondientes a los regulados en primera instancia (art. 14 de la ley 5822); a la primera en carácter de responsable inscripta frente al IVA (debiendo adicionarse el porcentaje que deba tributar ante ARCA) y al segundo como "monotributista". 4°) Insértese y notifíquese.

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Presidente Subrogante
Superior Tribunal de Justicia Corrientes**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes**



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes